

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 5/1969, de 27 de febrero, por el que se prorroga el de 16 de febrero de 1965 que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Por Decreto-ley cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, se prorrogó el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas dedicadas a la cría y recría de ganado de cerda que resultó afectado por la peste porcina africana.

Aunque limitada la epizootia a zonas menos extensas, subsisten todavía sus efectos, y la aplicación de un criterio de equidad fiscal requiere la concesión de bonificaciones tributarias a los propietarios de fincas damnificadas durante el año mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan los beneficios fiscales otorgados por el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, respecto de las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que hubieran resultado damnificadas por la peste porcina africana en el año mil novecientos sesenta y ocho, aplicándose esta bonificación tributaria a la contribución correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de febrero de 1969 por la que se regula la integración de las Juntas Locales de Protección de Menores en la provincia respectiva.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1480/1968, de 11 de julio, dispone la supresión de todas las Juntas Locales de Protección de Menores que pasarán a integrarse en las correspondientes de carácter provincial, sin otra excepción que la consignada en el propio precepto respecto de aquellas Juntas que radiquen en lugares donde existan Secciones de Tribunales Tutelares de

Menores y sin perjuicio, en todo caso, de la facultad atribuida por el artículo 40 del citado Decreto a la Comisión Permanente del Consejo Superior en orden a la creación de delegaciones locales.

La ejecución del indicado precepto exige su natural desarrollo en una norma que regule la forma cómo ha de hacerse efectiva la integración de las Juntas Locales a los Organismos provinciales y prevea las situaciones que han de producirse, habiendo sido facultado para hacerlo este Departamento por el artículo 3.º del referido Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización de que se ha hecho mérito, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Normas de carácter general.

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 11 de julio próximo pasado (inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo día), se entenderán suprimidas desde la fecha citada todas las Juntas Locales de Protección de Menores que existiesen en tal momento, sin perjuicio de que tanto el personal directivo como el de cualquier otra naturaleza de cada una de ellas continúe en el desempeño de su cometido hasta tanto sean practicadas las operaciones de integración que en el apartado siguiente se determinan:

1.2. En el término de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden, el Presidente de la Junta Provincial de que se trate, en unión del Secretario, así como del personal que estime necesario, deberá trasladarse a la Junta o Juntas Locales que hubieran estado situadas en la circunscripción de aquéllas para hacerse cargo de la documentación, archivo, mobiliario y demás bienes de cualquier índole, ordenando su disposición o traslado y practicando además cuantos actos se consideren necesarios, así como el inventario y arqueo pertinentes, de cuyas actuaciones serán redactadas las oportunas actas en ejemplar duplicado, que habrá de suscribir en unión del Presidente de la Junta Local, remitiendo uno de tales ejemplares al Tesorero del Consejo Superior de la Obra, tras cuyo acto quedará extinguida a todos los efectos la Junta Local de que se trate.

1.3. La dirección y administración de las instituciones y propiedades y derechos de las Juntas extinguidas serán ejercidas desde el final de las anteriores actuaciones por la Junta de Protección de Menores de la provincia, quedando igualmente ésta subrogada en las obligaciones de aquéllas si las hubiere.

1.4. Para conocimiento general y, en especial, de quienes se hallen comprendidos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Decreto de 23 de julio de 1953, por el que fué aprobado el Reglamento del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, las Juntas Provinciales de Protección de Menores en la que haya sido integrada alguna de carácter local, insertaran en el «Diario Oficial» de la provincia correspondiente un aviso por medio del cual se haga saber tanto el hecho de la integración como que las obligaciones impuestas por el citado Reglamento a las personas que organizaren espectáculos públicos en la demarcación a la que alcanzó la jurisdicción de las Juntas Locales suprimidas habrán de ser cumplidas ante las respectivas Juntas de Protección de Menores en la forma y con los efectos que en el repetido Reglamento se establecen con respecto de quienes estando obligados al pago del Impuesto sobre tales espectáculos los organicen en lugares donde no exista Junta de Protección de Menores.

2. Normas relacionadas con el personal de las Juntas Locales de Protección de Menores.

2.1. Personal directivo.—Formalizadas que hayan sido las actas expresadas en el número 1.2 de la presente disposición, todo el personal directivo de las Juntas Locales cesará en el ejercicio de sus respectivos cargos.